



20180530171164106171896

AUTOS
Mayo 30. 2018 17:11
Radicado 00-001896



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se hace un requerimiento"

QUEJA No. 642 de 2015

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, recibió Queja el día 10 de junio de 2015, formulada por la Secretaría de Salud del municipio de Medellín, donde se denunció la presunta afectación ambiental al recurso aire por la emisión de humo y olores provenientes del inmueble ubicado en la carrera 88 N° 38 - 14, de la misma municipalidad.
2. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, el día 28 de julio de 2015, realizó visita técnica a la dirección indicada, como resultado se generó el informe técnico N° 003295 del 31 del mismo mes y año, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

- *la actividad que se desarrolla en la carrera 88 No 38-14, del municipio de Medellín es la preparación de alimentos (papas fritas acompañadas de carne embutida como chorizos, longaniza y salchichas) bajo el nombre de MANDINGAS.*
 - *De acuerdo a lo observado durante la visita y dadas las condiciones de diseño del sistema de extracción de vapores con que cuenta el establecimiento de comercio MANDINGAS, toda vez que, la boca de salida del ducto se encuentra a la altura de la parte superior de la puerta del local no se garantiza la adecuada dispersión de vapores, se establece que, es posible que esta situación esté generando molestias en los pisos superiores por la descarga de estos vapores. (...)"*
3. Que mediante la comunicación con radicado No. 020952 del 13 de noviembre de 2015 se requirió a la señora LUZ DARY RAMÍREZ MAPURA, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 88 N° 38-14 del municipio de Medellín,



donde funciona la actividad comercial denominada “MANDINGAS”, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“(...) Para que dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, mejore y/o implemente en sus instalaciones las medidas de control a las emisiones de olores, generados en dicho inmueble, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente. (...)”

4. Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 28 de marzo de 2017, a la carrera 88 No. 38-14 del municipio de Medellín, de la que se generó el Informe Técnico No. 000990 del 17 de abril del mismo año, en el cual se informó:

“(...) 2. VISITA TÉCNICA

(...)

Cumplimiento de Requerimientos

Durante la visita se evidenció que las condiciones del lugar no han cambiado desde la última visita, realizada por personal técnico adscrito al Area Metropolitana del Valle de Aburrá el 28 de julio de 2015, la cual quedó registrada en el informe técnico 10602-003295 del 31 de julio del mismo año, lo anterior indica que a la fecha la señora Dary Ramírez Mapura, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 88 No 38-14 del municipio de Medellín, donde funciona la actividad comercial denominada “MANDINGAS, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la entidad mediante el Oficio 10203-020952 del 13 de noviembre de 2015.

3. CONCLUSIONES

La señora Dary Ramírez Mapura, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 88 No 38-14 del municipio de Medellín, donde funciona la actividad comercial denominada “MANDINGAS, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido por la entidad mediante el Oficio 10203-020952 del 13 de noviembre de 2015.

El establecimiento denominado MANDINGAS, no posee un adecuado sistema de extracción de humos y olores, por lo tanto la afectación al recurso aire que originó la queja 642 de 2015 se sigue presentando en la actualidad. (...)”

5. Que de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico No. 000990 del 17 de abril de 2017, se concluyó que la señora LUZ DARY RAMÍREZ MAPURA, propietaria del establecimiento comercial MANDINGAS, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la comunicación oficial No. 020952 del 13 de noviembre de 2015, por tal motivo, se le requirió nuevamente para que en un término de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo del oficio diera cumplimiento a los requerimientos mencionados en la comunicación aludida.
6. Que posteriormente y con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio

de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 21 de septiembre de 2017, a la carrera 88 No. 38-14 del municipio de Medellín, de la que se generó el Informe Técnico No. 008946 del 12 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó:

(...) 3. CONCLUSIONES

En la Carrera 88 No 38-14, barrio Cristóbal, Comuna 12 (La América) del municipio de Medellín, se ubica el establecimiento de comercio denominado MANDINGAS, donde se preparan comidas rápidas. El establecimiento, cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado operados por Empresas Públicas de Medellín.

No cuenta con captaciones de agua de ninguna fuente natural sea subterránea o superficial, ni se generan aguas residuales no domésticas. Las emisiones de humos, vapores y olores generados a partir de la fritura de los alimentos son capturados por una campana extractora provista de atrapa-grasas y está conectada a un ducto cuyo punto de desfogue es frontal (fachada de la edificación) a un nivel interior del piso dos.

El lavado a la campana extractora es realizado cada quince días. Las condiciones locativas y de operación del establecimiento continúan sin modificaciones a las encontradas en la anterior visita técnica, la cual quedó plasmada en el Informe técnico 10602 - 990 del 17 de abril de 2017.

Desde el exterior del establecimiento se percibió olor fuerte característico de las actividades de preparación de alimentos fritos, por lo que se puede conceptuar que el sistema de extracción no es eficiente y por ende se continúa generando afectación al recurso aire y a los vecinos del sector.

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad a través de los oficios 10203-020952 del 13 de noviembre de 2015 y 10203 - 18288 del 18 de septiembre de 2017. (...)
(Subrayado fuera de texto)

7. Que el día 31 de enero de 2018 Servicios Postales Nacionales realizó la devolución de la Comunicación Oficial Despachada 10203 - 18288 del 18 de septiembre de 2017.
8. Que el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 2.2.5.1.3.7 establece:

(...) Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)

9. Que lo anterior, en armonía con las exigencias previstas en la Resolución N° 909 de 2008, dispone:

(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

10. Que teniendo en cuenta lo anterior y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por las entidades y organismos competentes, se encuentra necesario requerir POR ÚLTIMA VEZ a la señora LUZ DARY RAMÍREZ MAPURA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.419.334, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MANDINGAS, ubicado en la carrera 88 No 38 – 14 primer piso interiores 101 y 102 del municipio de Medellín, o a quien haga sus veces, para que cumpla con una serie de medidas ambientales.
11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
12. Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir POR ÚLTIMA VEZ a la señora LUZ DARY RAMÍREZ MAPURA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.419.334, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MANDINGAS, ubicado en la carrera 88 No 38 – 14 primer piso interiores 101 y 102 del municipio de Medellín, para que en un término de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

1. Mejore y/o implemente en sus instalaciones las medidas de control a las emisiones de olores, generados en dicho inmueble, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 5 de 5

apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5°. Indicar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

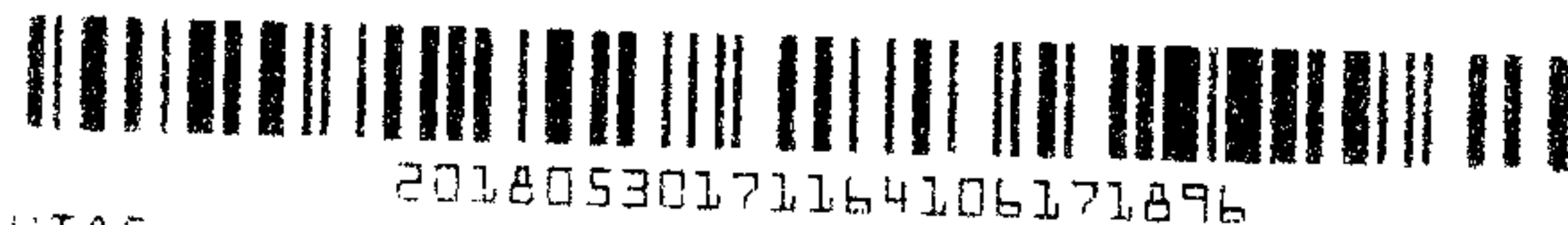
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Sandra Patricia Gallo Núñez
Profesional Universitaria abogada/Revisó

Queja No 642 – 2015 / Código SIM 913334


Sydney Kristina Giraldo Forero
Abogada Contratista/Proyectó



AUTOS
Mayo 30, 2018 17:11
Radicado 00-001896

